



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obran en el expediente escritos de contestación. Sírvase Proveer.

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00143 00			
DEMANDANTE	Nidia Gabriela Murcia Santana	C.C. No.	52.008.314
DEMANDADAS	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo		
	Temporales UNO -A Bogotá SAS		
	Optimizar Servicios Temporales S.A. En Liquidación		
	Activos SAS		
	Serviola SAS		
LLAMADAS EN GARANTÍA	S&A Servicios y Asesorías SAS		
	Seguros del Estado S.A.		
	Liberty Seguros S.A.		
	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza		
	Seguros Generales Suramericana S.A.		
PRETENSIÓN	Compañía Mundial de Seguros S.A.		
	AXA Colpatria Seguros S.A.		
	Indemnización Art. 64 y 65 del C.S.T.		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que:

1. La notificación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo se perfeccionó el 18 de julio de 2022, fecha en que allegó poder y el despacho le remitió el link del expediente digital, como se observa en el archivo "14SolicitudExpedienteFNA" y allegó escrito de contestación el 22 de julio de 2022.
2. La notificación visible en el archivo "11ConstanciaNotificacion", no cuenta con acuso de recibo de ninguna de las demandadas, no obstante, **ACTIVOS SAS, SERVIOLA SAS** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS** allegaron escritos de contestación.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ACTIVOS SAS, SERVIOLA SAS** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegaron escrito de contestación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores:

1. **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** como apoderado (a) judicial de la demandada **ACTIVOS S.A.S. y SERVIOLA SAS,**
2. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** como apoderado (a) judicial de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,**
3. **NATALIA CASTAÑO RAVE** como apoderado (a) judicial de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS,**

De conformidad con las facultades a ellos conferidas en los poderes otorgados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegado por **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos en:

1. El **numeral 3** del artículo en mención, por cuanto no contestó el hecho número 11 de conformidad con la norma, en consecuencia, deberá indicar si lo admite, lo niega o no le consta. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
2. El **numeral 5** de la norma citada, por cuanto no relacionó en el acápite de pruebas el documento allegado como "7Certificado jefe inmediato" de la carpeta No. 2.
3. El **numeral 2 del Parágrafo 1**, como quiera que no allegó el contrato 129 de 2020 relacionado en el numeral 7.3. del acápite de pruebas documentales.

CUARTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos en:

1. El **numeral 3** del artículo en mención, por cuanto contestó los hechos 1, 2, 4 a 7 y 13 de manera evasiva y contradictoria, adicionando aspectos que no se encuentran narrados en los mismos, por lo tanto, deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Lo anterior, con sujeción a la realidad, la documental obrante en el proceso, la que por ley le corresponde administrar y acatando el principio de lealtad procesal, absteniéndose de incorporar en sus respuestas, aspectos que no se encuentran relatados en los hechos de la demanda.
1. El **numeral 2 del Parágrafo 1**, como quiera que no allegó la totalidad de los documentos requeridos por la parte actora en el acápite "Documentales para oficiar".

QUINTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegado por **SERVIOLA S.A.S**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el **numeral 3** del artículo en mención, por cuanto contestó los hechos de la demanda adicionando aspectos que no se encuentran narrados en los mismos y de manera confusa el hecho No. 9, por lo tanto, deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Lo anterior, con sujeción a la realidad, la documental obrante en el proceso, la que por ley le corresponde administrar y acatando el principio de lealtad procesal, absteniéndose de incorporar en sus respuestas, aspectos que no se encuentran relatados en los hechos de la demanda.

SEXTO: DEVOLVER el (los) escrito (s) de contestación de la demanda presentado (s), y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sean



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsana las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 65 y 82 del CGP, en concordancia con el artículo 25 del CPTSS.

OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., notificando a su Representante Legal en la forma prevista por el Art. 41 del CPTSS., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que se sirva contestar el llamamiento por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a efecto de que surta el trámite de notificación de las demandadas **TEMPORALES UNO -A BOGOTÁ SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ya sea:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, por correo certificado a la dirección física de la demandada, o mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales o sitio web de ejecutada, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales o sitio web de ejecutada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

DÉCIMO: Una vez se encuentre vencido el término para dar contestación a la demanda por parte de las demandadas **TEMPORALES UNO -A BOGOTÁ SAS, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y al llamamiento en garantía, el Despacho entrará a hacer el estudio de las respectivas contestaciones de demanda y del llamamiento en garantía, con la finalidad de contabilizar simultáneamente los términos comunes entre las demandadas mencionadas y las llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 10 DE MARZO DE 2023.
Por ESTADO No. 040 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb782ba2cee55fab32c8fe8e499a90c56399c33de8ebfc2248f63aa2942b3e8**

Documento generado en 13/03/2023 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>